



Guamal, 01 de septiembre del 2026

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-DTIC-021-2026

REF: Proceso de Selección Abreviada de Subasta Inversa No. **SAMC-DTIC-021-2026**, objeto corresponde a la **“AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS ZONAS WIFI, MEDIANTE LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE, EN EL MUNICIPIO DE GUAMAL – META”**.

OBSERVACIÓN N° 1:

“(...)

OBSERVACIÓN No. 1 — Requisito de domicilio en el Municipio de Guamal para la convocatoria limitada a Mipymes

1. Numeral y texto citado del pliego: Numeral 1.16 "CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES": "Adicionalmente, se verificará que el domicilio del proponente registrado en el certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil este ubicado en el Municipio de Guamal, y que cuente con mínimo un (1) año de existencia."

2. Fundamento: Los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021 regulan de manera taxativa las condiciones para que un proceso pueda limitarse a Mipymes: (i) que el valor del proceso sea inferior al umbral en USD fijado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; (ii) que se trate de Mipymes colombianas; (iii) que cuenten con mínimo un (1) año de existencia; y (iv) que la limitación sea solicitada por mínimo dos (2) Mipymes

antes de la apertura del proceso. Ninguna de estas disposiciones exige que el domicilio de la Mipyme esté ubicado en el municipio de la entidad contratante. Al incorporar este requisito adicional, no previsto en la ley, el pliego restringe indebidamente la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes (arts. 24 y 29 de la Ley 80 de 1993), reservando de facto el beneficio de la limitación exclusivamente a empresas domiciliadas en Guamal, en detrimento de Mipymes de otras regiones del país —como GRUPO INTALEN S.A.S., domiciliada en Bogotá D.C.— que cumplen igualmente los requisitos legales de tamaño empresarial, nacionalidad y antigüedad.

3. Petición concreta: Eliminar la exigencia de domicilio en el Municipio de Guamal del numeral 1.16, dejando únicamente los requisitos de tamaño empresarial Mipyme, nacionalidad colombiana y mínimo un (1) año de existencia, previstos en la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021, de forma que cualquier Mipyme colombiana pueda solicitar y beneficiarse de la convocatoria limitada, en igualdad de condiciones.

(...)"



RESPUESTA:

Frente a la observación presentada, mediante la cual se solicita eliminar del numeral 1.16 del Proyecto de Pliego de Condiciones la exigencia relacionada con el domicilio del proponente en el Municipio de Guamal, bajo el argumento de que dicha condición no se encuentra contemplada dentro de los requisitos previstos para la participación de las Mipymes, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

En primer lugar, es necesario aclarar que el Proyecto de Pliego de Condiciones no establece de manera anticipada que el presente proceso se encuentre limitado exclusivamente a Mipymes domiciliadas en el Municipio de Guamal.

El numeral 1.16 contempla la posibilidad de limitar la convocatoria a la participación de Mipymes, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021, y establece las condiciones que deberán ser verificadas en caso de que se configure dicha limitación.

En este sentido, la Entidad no está estableciendo el domicilio en el Municipio de Guamal como un requisito general para acreditar la condición de Mipyme. La condición relativa al domicilio territorial se encuentra prevista para el evento en que proceda una limitación territorial de la convocatoria, circunstancia cuya determinación dependerá de las solicitudes que sean presentadas por las Mipymes interesadas dentro del término establecido para tal efecto y de la verificación de los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Por consiguiente, no es acertado afirmar que el Proyecto de Pliego de Condiciones esté excluyendo, desde esta etapa, a las Mipymes domiciliadas en otros municipios o departamentos. La Entidad ha previsto el mecanismo que le permitirá determinar, de acuerdo con las solicitudes recibidas, si el proceso debe ser limitado territorialmente o si, por el contrario, continuará bajo las condiciones generales de participación que correspondan.

Debe tenerse presente que la limitación territorial constituye una medida contemplada por el ordenamiento jurídico dentro de los mecanismos de promoción de la participación de las Mipymes en la contratación estatal. En consecuencia, la inclusión de esta previsión en el Proyecto de Pliego no constituye por sí misma una restricción arbitraria de la pluralidad de oferentes, sino la regulación anticipada de una eventual condición de participación cuya procedencia deberá definirse conforme a las reglas legales aplicables.

Adicionalmente, la Entidad considera pertinente señalar que el hecho de que un proponente tenga su domicilio en una ciudad o municipio diferente a Guamal no significa que se encuentre impedido para participar en el proceso. Su posibilidad de participación dependerá de las condiciones definitivas que se establezcan una vez se verifique si se presentan o no las solicitudes necesarias para la limitación territorial y si las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.4. del decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la solicitud, toda vez que la determinación de que se limite o no el proceso a MiPymes territoriales se encuentra relacionada con el eventual cumplimiento de los requisitos mencionados, por lo que en esta etapa del proceso su procedencia no ha sido determinada de manera anticipada por la Entidad.

Por tanto, la Entidad procederá a verificar las solicitudes recibidas y, con fundamento en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 1082 de 2015, la Ley 2069 de 2020 y el



Decreto 1860 de 2021, determinará las condiciones definitivas de participación que serán incorporadas en el Pliego de Condiciones Definitivo

OBSERVACIÓN N° 2

“(…)

OBSERVACIÓN No. 2 — Códigos UNSPSC exigidos para acreditar experiencia general y específica

1. Numeral y texto citado del pliego: *Numerales 3.3.1 "EXPERIENCIA GENERAL – FORMATO 4" y 3.3.2 "EXPERIENCIA ESPECÍFICA – FORMATO 5", que exigen que un único contrato tenga inscritos simultáneamente los diez (10) códigos UNSPSC: 26121600, 39121600, 39121900, 39122100, 39131700, 43221700, 43221800, 43222500, 43222600 y 43223300.*

2. Fundamento: El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del objeto contractual. Exigir que un solo contrato acredite simultáneamente diez (10) códigos UNSPSC a nivel de clase —varios de ellos de naturaleza eléctrica general (protección de circuitos, seguridad eléctrica, transmisión y distribución eléctrica, conductos eléctricos), con relación indirecta con el objeto real del proceso (ampliación de zonas WiFi y mantenimiento de infraestructura tecnológica)— constituye una exigencia desproporcionada que limita injustificadamente la pluralidad de oferentes, en contravía de los principios de selección objetiva y transparencia (arts. 24 y 29 de la Ley 80 de 1993).

3. Petición concreta: Limitar la exigencia a los códigos UNSPSC directamente pertinentes al núcleo del objeto (equipos y conectividad de red: 43221700, 43221800, 43222500, 43222600 y 43223300), eliminando o haciendo opcionales los códigos de naturaleza eléctrica general (26121600, 39121600, 39121900, 39122100, 39131700); alternatively, permitir que la experiencia se acredite con la sumatoria de hasta dos (2) contratos que en conjunto reúnan los códigos exigidos.

“(…)”

RESPUESTA:

La Entidad procede a resolver la observación presentada, precisando en primer lugar que el establecimiento de requisitos habilitantes orientados a verificar la experiencia de los proponentes no constituye, por sí mismo, una vulneración de los principios de libre concurrencia o pluralidad de oferentes. Por el contrario, dichos requisitos hacen parte del ejercicio de planeación del proceso de selección y tienen como finalidad garantizar que el futuro contratista cuente con la capacidad e idoneidad necesarias para ejecutar adecuadamente el objeto contractual. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado al siguiente tenor:

“Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. **La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho**”



interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.” (Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Sentencia del 19 de julio de 2001, Rad. No. 12037).

Por otra parte, se clara que Entidades tienen libertad de configuración para determinar en los pliegos de condiciones requisitos relativos a la experiencia, a los indicadores financieros o al personal, a exigir en los respectivos procesos de selección, los cuales deben cumplirse por los oferentes para participar en la respectiva convocatoria, teniendo como único límite que dichas exigencias resulten **adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.**

Revisada la normatividad que regula los procesos de selección de contratistas por parte de entidades estatales, se observa que la Ley no establece de forma expresa la experiencia que debe exigirse en la ejecución de cada uno de los contratos. Al respecto, en desarrollo del principio de selección objetiva el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 refiere:

*“La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. **La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.**”*

Los requisitos de adecuado y proporcional, están definidos en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente, de la siguiente forma:

*“La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. **Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en el servicio de aseo, sin que sea relevante el lugar en el cual ha prestado el servicio o quién ha sido el contratante.***

La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.”

En el proceso de selección que nos ocupa, el objeto del contrato a celebrarse corresponde a la ***“AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS ZONAS WIFI, MEDIANTE LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE, EN EL MUNICIPIO DE GUAMAL – META”***, y cuyo presupuesto corresponde a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000) M/CTE**, por lo que teniendo en cuenta el valor estimado para el mismo, en aras de determinar la idoneidad de los posibles oferentes, la entidad ha considerado proporcional y adecuado que la experiencia se acredite a través de un contrato, el cual deberá estar debidamente registrado en el Registro Único de Proponentes y tener inscrito los códigos UNSPSC establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

En el presente proceso, los códigos UNSPSC establecidos no fueron incorporados de manera aislada ni con el propósito de restringir la participación de determinados proponentes. Su inclusión responde a la necesidad de que la experiencia acreditada guarde relación con los diferentes componentes que integran el objeto contractual, el cual no se limita exclusivamente al suministro de



equipos de conectividad, sino que comprende también su instalación y la ejecución de actividades asociadas a la infraestructura requerida para el adecuado funcionamiento de las zonas WiFi.

Por tanto, la exigencia de experiencia no se encuentra orientada a exigir que el proponente haya ejecutado un contrato idéntico al objeto del presente proceso, sino a verificar que cuente con experiencia suficiente en actividades relacionadas con los bienes y servicios que conforman la solución tecnológica requerida por el Municipio.

Debe tenerse en cuenta, además, que el Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC constituye una herramienta para identificar y clasificar los bienes y servicios relacionados con la experiencia contractual, razón por la cual su utilización dentro de los requisitos de experiencia permite establecer parámetros objetivos de verificación.

Frente a la solicitud del observante, la Entidad considera necesario precisar que la exigencia consistente en acreditar la experiencia mediante un (01) contrato no ni persigue restringir injustificadamente la participación de posibles oferentes. Por el contrario, busca verificar que el proponente haya ejecutado de manera integral un proyecto de características similares al objeto contractual, en el cual haya asumido simultáneamente los diferentes componentes tecnológicos requeridos, demostrando capacidad para gestionar todas las actividades bajo un mismo contrato.

Debe tenerse en cuenta que el objeto contractual comprende la ejecución integral de una solución tecnológica que involucra actividades de telecomunicaciones, conectividad, infraestructura de red, instalación de equipos especializados, adecuaciones técnicas y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura existente. En consecuencia, resulta razonable que la Entidad verifique que el futuro contratista haya desarrollado previamente todas estas actividades dentro de un mismo proyecto, demostrando capacidad ejecutar de manera simultánea los diferentes componentes técnicos que demanda el contrato.

De modo que debe entenderse que, la experiencia que se solicita acreditar no tiene un fin diferente sino el de garantizar que el proponente que resulte adjudicatario del contrato, haya demostrado idoneidad para cumplir con el objeto contractual y cuente con el respaldo económico suficiente para ello, pudiéndose denotar que cada uno de los códigos tiene relación exacta con los bienes y servicios a adquirir, por lo que requerir que los mismos se acrediten con un (01) contrato, tiene como finalidad evidenciar que el proponente cuenta con la idoneidad y experiencia en el desarrollo de todas las actividades comprendidas en el objeto contractual. En consecuencia, exigir que todos ellos se encuentren asociados a un mismo contrato registrado en el RUP permite verificar que la experiencia acreditada corresponde a una ejecución integral del objeto y no a la simple sumatoria de experiencias parciales desarrolladas en contratos independientes.

Si bien la normativa permite que las entidades estatales autoricen la acreditación de experiencia mediante uno o varios contratos, también es cierto que ninguna disposición legal impone la obligación de admitir la sumatoria de contratos para acreditar la totalidad de la experiencia requerida. La determinación del número de contratos constituye una decisión propia de la etapa de planeación, en ejercicio de la potestad de configuración de los pliegos de condiciones, siempre que dicha exigencia resulte objetiva, adecuada y proporcional, circunstancias que se verifican en el presente proceso.

En efecto, la experiencia acreditada mediante varios contratos independientes únicamente demuestra que el proponente ha ejecutado actividades similares en distintos momentos o bajo diferentes relaciones contractuales; sin embargo, ello no acredita necesariamente que cuente con experiencia en la ejecución integral, coordinada y simultánea de todos los componentes técnicos que demanda el presente contrato, aspecto que sí evidencia un contrato cuyo alcance comprenda la totalidad de las actividades exigidas.



Finalmente, la Entidad precisa que el requisito fue definido durante la etapa de planeación del proceso con fundamento en el análisis de las necesidades a satisfacer y de las características técnicas del contrato.

Conforme lo anteriormente expuesto, la Entidad no acoge la observación presentada.

OBSERVACIÓN N° 3:

“(…)

OBSERVACIÓN No. 3 — Ausencia de criterios diferenciales Mipyme en experiencia

1. Numeral y texto citado del pliego: *Numerales 3.3.1 y 3.3.2, que exigen "máximo UN (1) contrato por proponente" para acreditar tanto la experiencia general como la específica, sin prever ningún tratamiento diferencial para Mipymes.*

2. Fundamento: El artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021 facultan y promueven que las entidades estatales establezcan requisitos habilitantes diferenciales para Mipymes en materia de experiencia, entre ellos permitir un mayor número de contratos para acreditarla. El propio pliego sí incorporó criterios diferenciales para Mipyme en los indicadores financieros (numeral 3.2.1.2) y en el puntaje de evaluación (numeral 5.3), pero omitió hacerlo en materia de experiencia, pese a que la norma lo promueve expresamente.

3. Petición concreta: Incluir un criterio diferencial que permita a los proponentes Mipyme acreditar la experiencia general y/o específica mediante la sumatoria de hasta dos (2) o tres (3) contratos, en lugar de un único contrato, en aplicación del artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021.

(…)”

RESPUESTA:

En primera medida y en atención a la observación respecto de la incorporación de criterios diferenciales para micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), la Entidad se permite aclarar que el presente proceso sí contempla medidas orientadas a incentivar su participación, conforme el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021 modificó y adicionó el Decreto 1082 de 2015.

En efecto, el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021 modificó y adicionó el Decreto 1082 de 2015, incorporando entre otros los artículos 2.2.1.2.4.2.15 y 2.2.1.2.4.2.18, mediante los cuales se establecieron criterios habilitantes diferenciales aplicables en favor de las Mipymes, otorgando a las entidades estatales la facultad de adoptar uno o varios de los mecanismos allí previstos, de acuerdo con las características, naturaleza y necesidad del proceso contractual.

Dentro de los criterios diferenciales contemplados por la norma se encuentran:



- Tiempo de experiencia.
- Número de contratos para la acreditación de la experiencia.
- Índices de capacidad financiera.
- Índices de capacidad organizacional.
- Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

En ese sentido, es importante precisar que la normativa no establece la obligación para las entidades estatales de incorporar de manera simultánea la totalidad de los criterios antes señalados, ni impone específicamente la reducción o flexibilización de requisitos de experiencia, sino que otorga la posibilidad de seleccionar el mecanismo que resulte más adecuado y proporcional frente a las condiciones particulares del proceso.

Para el presente proceso contractual, la entidad optó por implementar como criterio diferencial el relacionado con los índices de capacidad financiera y organizacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 y 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, incorporando así una medida concreta orientada a facilitar la participación de las Mipymes, de lo cual se encuentra su justificación el respectivo análisis del sector del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de modificar los requisitos de experiencia, la entidad advierte que el hecho de señalar requisitos habilitantes o de ponderación a partir de los cuales obviamente quienes no los cumplan no podrán participar en el proceso o no recibirán puntaje por este criterio, o incluso sus propuestas pueden ser rechazadas, no constituye *per se* una vulneración al principio de libre concurrencia o garantizar la pluralidad de oferentes. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado al siguiente tenor:

*“Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. **La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.**”* (Sección Tercera, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Sentencia del 19 de julio de 2001, Rad. No. 12037).

En consecuencia, la entidad tiene libertad de configuración para determinar en los pliegos de condiciones requisitos s requisitos habilitantes relativos a experiencia, capacidad financiera, capacidad organizacional y condiciones técnicas mínimas, los cuales deben cumplirse por los oferentes para participar en la respectiva convocatoria, teniendo como único límite que dichas exigencias resulten adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.

Revisada la normatividad que regula los procesos de selección de contratistas por parte de entidades estatales, se observa que la Ley no establece de forma expresa la experiencia que debe exigirse en la ejecución de cada uno de los contratos. Al respecto, en desarrollo del principio de selección objetiva el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 refiere:

*“La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. **La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.**”*



En el proceso de selección que nos ocupa, el objeto del contrato a celebrarse corresponde a la **"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS ZONAS WIFI, MEDIANTE LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE, EN EL MUNICIPIO DE GUAMAL – META"**, y cuyo presupuesto corresponde a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000) M/CTE**, por lo que tendiendo a lo mencionado anteriormente, la Entidad determinó que resulta adecuado y proporcional solicitar que la experiencia sea acreditada en un (01) en contratos valor total sea mayor o igual al cien por ciento (100%).

Ahora bien, es importante precisar que la estructuración de los requisitos del proceso, particularmente en lo relacionado con la experiencia exigida, obedece a un análisis previo de las necesidades de la entidad, así como a un estudio del sector que permitió identificar las prácticas comunes en procesos con objetos contractuales similares.

OBSERVACIÓN N° 4:

OBSERVACIÓN No. 4 — Ponderación desproporcionada del criterio de calidad frente al precio

1. Numeral y texto citado del pliego: Numeral 5.2 "CALIFICACIÓN DE CALIDAD – OFRECIMIENTOS ADICIONALES", que asigna 69,6 de 100 puntos posibles por ofrecer, sin costo adicional, una (1) o dos (2) unidades adicionales de "Mantenimiento Preventivo Simple Punto Zona WiFi" (ítem 35), frente a apenas 20 puntos otorgados a la oferta económica (numeral 5.1).

2. Fundamento: El principio de selección objetiva (arts. 24 y 29 de la Ley 80 de 1993) exige que la ponderación entre calidad y precio sea coherente con la naturaleza del objeto contractual. Para un contrato de adquisición e instalación de equipos y servicios estandarizados de telecomunicaciones, asignar el 69,6% del puntaje total a un ofrecimiento gratuito de un único ítem específico, relegando el precio a apenas el 20%, puede desincentivar la competencia real en precio y favorecer a quien tenga información privilegiada sobre el costo real de dicho ítem.

3. Petición concreta: Reponderar los factores de calificación de forma que el precio tenga un peso acorde con la naturaleza estandarizada del objeto (se sugiere al menos el 50-60% del puntaje total), y/o justificar técnica y económicamente en los estudios previos por qué el mantenimiento preventivo adicional amerita una ponderación tan alta.

Agradecemos de antemano la atención prestada a las presentes observaciones y quedamos atentos a su respuesta dentro de los términos previstos en el cronograma del proceso, con el fin de que puedan ser incorporadas en el pliego de condiciones definitivo.



RESPUESTA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2005 y el régimen aplicable a la selección abreviada de menor cuantía, la determinación de la oferta más favorable puede efectuarse mediante la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas, o mediante la ponderación de aquellos elementos que representen la mejor relación de costo-beneficio.

En consecuencia, la normativa no establece una distribución porcentual predeterminada que obligue a las entidades a asignar un porcentaje específico al precio frente a los factores de calidad. La determinación de la metodología de evaluación corresponde a la estructuración del proceso y debe responder a las características particulares del objeto, a las necesidades de la entidad y a los resultados de la etapa de planeación.

En el presente caso, la Entidad determinó como factor de calidad el ofrecimiento adicional de actividades de mantenimiento preventivo simple de puntos de zona WiFi, por considerar que estas representan un beneficio concreto para la ejecución del contrato.

Debe tenerse en cuenta que el objeto contractual no comprende únicamente la adquisición e instalación inicial de equipos, sino también el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura existente. En consecuencia, la posibilidad de contar con actividades adicionales de mantenimiento preventivo sin generar un costo adicional para la Entidad representa una ventaja directamente relacionada con la necesidad que se pretende satisfacer, en tanto contribuye a preservar las condiciones de funcionamiento de la infraestructura tecnológica y a disminuir la probabilidad de interrupciones o fallas en la prestación del servicio.

Por esta razón, la asignación de puntaje no corresponde a una valoración arbitraria del mantenimiento ofrecido, sino a la decisión de la Entidad de privilegiar, dentro de los factores de evaluación, aquellas condiciones adicionales que generan un beneficio directo y verificable durante la ejecución contractual.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que la estructuración de este factor de evaluación no tiene como finalidad privilegiar, favorecer o direccionar el proceso hacia un determinado proponente. El valor correspondiente a las actividades objeto del ofrecimiento adicional fue contemplado por la Entidad dentro de la estructuración económica del proceso y hace parte de la información que se encuentra a disposición de todos los interesados en los documentos que integran el proceso de contratación. En consecuencia, todos los potenciales oferentes tienen acceso a las mismas condiciones económicas y técnicas para estructurar sus propuestas y determinar, de manera libre e independiente, si se encuentran en capacidad de realizar el ofrecimiento adicional.

Así mismo, el hecho de que la Entidad haya establecido un puntaje significativo para este factor no implica que se esté otorgando una ventaja particular a un oferente, pues la regla de evaluación es objetiva y previamente conocida por todos los participantes. Cualquier proponente que cumpla las condiciones establecidas en el Proyecto de Pliego de Condiciones podrá acceder al puntaje correspondiente, en igualdad de condiciones frente a los demás oferentes.

Debe aclararse igualmente que el ofrecimiento adicional es gratuito para la Entidad y que su valoración como factor de calidad no modifica el presupuesto oficial ni permite al proponente alterar las condiciones económicas mínimas exigidas para la ejecución del contrato. La información relacionada con el valor de este componente fue considerada por la Entidad durante la estructuración presupuestal del proceso y se encuentra publicada, por lo que no constituye una información privilegiada o reservada para alguno de los eventuales participantes.



La Agencia Nacional de Contratación Pública ha señalado que, en los procesos de licitación pública y selección abreviada de menor cuantía, los factores de calidad y precio pueden ser ponderados mediante puntajes o mediante mecanismos de relación costo-beneficio, siempre que las reglas de evaluación se encuentren previamente establecidas en los documentos del proceso.

En ese sentido, no resulta procedente aceptar la afirmación del observante según la cual, por tratarse de bienes y servicios relacionados con telecomunicaciones, necesariamente el precio debería representar entre el 50% y el 60% de la evaluación. No existe una regla legal general que establezca dicha proporción.

La distribución adoptada por la Entidad responde a la necesidad de valorar de manera significativa las condiciones adicionales de calidad que pueden contribuir al cumplimiento de los fines del contrato, sin que ello signifique desconocer el factor económico, el cual igualmente hace parte de la evaluación y será valorado conforme a la metodología establecida en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la solicitud de modificar los criterios de evaluación.

JAZHEL ARELIS FORERO CUBIDES

Dirección de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Redactó: Katherine Medina torres

Cargo: Abogada de Apoyo CPS No. 042-2026

Revisó y aprobó: Jazhel Arelis Forero Cubides

Cargo: Directora de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones